

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2170

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00197-00
DEMANDANTE:	Jairo Rodríguez Achicué C.C. 16.611.390
DEMANDADO:	Sara Sofía Muñoz Moreno en calidad de heredera determinada de Pablo Muñoz Ordoñez (Q.E.P.D) C.C. 16.712.296 Herederos Inciertos e Indeterminados de Pablo Muñoz Ordoñez (Q.E.P.D)

Toda vez que el emplazamiento de los HEREDEROS INCIERTOS e INDETERMINADOS de PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INCIERTOS e INDETERMINADOS de PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) al auxiliar de la justicia:

-Al abogado JEREMY GARCIA MUÑOZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico myeyo0139@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d665853b2765744a1ddd7456b2b13003f89f082618821f12923dddde68a89e60**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2257

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PARCELACIÓN TERRANOSTRA NIT. 900.360.953-2
DEMANDADO: FRANCIA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 66.923.765
RADICACION: 760014003009-2022-00663-00

ASUNTO

1.-Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto No. 1698 del 27 de junio del 2023, donde el despacho decidió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, por no haberse cumplido con la carga de notificar al extremo pasivo.

Como fundamento del recurso, la recurrente aduce que por error involuntario envió el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, a otro recinto judicial.

2.-Del medio de impugnación no se corrió traslado por no estar trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer para revocar el auto atacado, o si, por el contrario, el mismo se debe dejar incólume por estar ajustado a derecho.

Para el efecto, resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece que el desistimiento tácito se aplicará: *“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito *“(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no*

la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: **i)** La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; **ii)** Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y **iii)** una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y **que éste venza sin que así se proceda.**

En el sub lite, por no existir trámites pendientes para la consumación de medidas cautelares, mediante auto No. 756 del 27 de marzo del 2023, notificado en estados el 28 de marzo del 2023, el despacho en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, requirió a la parte actora para que en el término de 30 días realizara la notificación de la demandada Francia Liliana Rodríguez Muñoz, en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la prevista en los arts. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, **vence dicho interregno el 17 de mayo del 2023**, sin que el requerido acreditara haber efectuada actuación alguna, siendo ese el motivo para expedir el auto No. 1698 del 27 de junio del 2023, donde se termina el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, pues la carga de notificar al demandado es del demandante, la misma era indispensable para proseguir con el trámite y el juzgado dio una orden específica sin que la misma hubiera sido atendida por el demandante en el plazo otorgado, puesto que no arribó ningún memorial con el fin de acreditar las diligencias adelantadas.

Ahora, si bien, el recurrente afirma que adelantó un trámite de notificación que por error involuntario remitió a otro recinto judicial, lo cierto es que no acreditó su dicho, esto es, la remisión de los documentos tendientes a acreditar el cumplimiento de la carga dentro del interregno otorgado a otro juzgado, y por el contrario, se avizora que la certificación expedida por la empresa de servicio postal para cumplir con las exigencias del artículo 291 del CGP, tan solo fue expedida **el 30 de junio del 2023**, misma fecha de interposición del recurso que convoca, en otras palabras, cuando con creces había fenecido el plazo respectivo.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

		AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 878 488 33 MEDIOELIM PBX: 448-01-67 Lic. MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com				GUÍA / AWB No CRÉDITO		PRUEBA DE ENTREGA
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN		1/2023-04-17 11:02:04		OFICINA ORIGEN		DANIELCFUENTES (EL_EXPRESS_MAIL_SERVICE-CAL)		
REMITENTE		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO		-FACTURACIÓN-
ADRIANA CELIS RUBIO		CL 16 No. 4-69 of. 1		CALI		VALLE DEL CAUCA		
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO		
FRANCIA LILIANA RODRIGUEZ MUÑOZ		CALLE 8 NO 47-16		CALI - VALLE DEL CAUCA CP-75001000		VALLE DEL CAUCA		
CONTENIDO:		ARTÍCULO N°:		RADICADO		NATURALEZA DEL PROCESO		
NOTIFICACIÓN PERSONAL		Cita para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.		JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI		Ejecutivo		
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS	L A A	1	5000			5000
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
MUESTRA		DOC		D M A		Rehusado No Reside No Existe		
ANEXO		 Liliana Brito 63.641.876		Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C. FECHA Y HORA DE ENTREGA 30 JUN 2023 14:23		HORA MIN TELÉFONO		

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2023

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

A lo anterior, se suma que, la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, ha precisado que para que“(...) la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que **su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo.(...)**”², y en este caso, se itera, el requerimiento era notificar al demandado bajo las voces del artículo 291 al 292 del CGP, o ley 2213 del 2022, sin que el demandante dentro de los 30 días hubiera acreditado en el plenario actuación alguna tendiente a su acatamiento.

Desde esa óptica, resultaba propicio dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP, ante el incumplimiento de la carga impuesta, motivo por el cual, no se repondrá para revocar el auto atacado. En cuanto, al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se concederá por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y, por tanto, en única instancia bajo las voces del numeral 1 del artículo 17 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 1698 del 27 de junio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto No. 1698 del 27 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

²STC2153-2020 citada en la sentencia STC9945 del 2020 y negrilla fuera de texto

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a0426168af259adc16b8877c0dea34f974fc424623c3435766232a49f185a1**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2197

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: ANA PATRICIA PLAZA C.C 31.529.212

IVAN TULIO PLAZA C.C 14.953.269

ELSIE PLAZA C.C 31.296.218

YADIRA ASTUDILLO PLAZA C.C 34.975.326

CAUSANTE: MERCEDES PLAZA C.C 29.028.128

RADICADO: 760014003-009-2022-00704-00

La DIAN, mediante respuesta emitida el 10 de abril de 2023¹, señaló que los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual autoriza la continuación del correspondiente trámite.

Así mismo, se tiene que, el abogado DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO, cuenta con facultades para presentar la partición y ha solicitado se lo tenga como tal, en ese orden, atendiendo a los presupuestos previstos en el artículo 507 del C.G.P., será designado como partidor de los bienes de la causante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la respuesta emitida por la DIAN.

SEGUNDO: DECRETAR la partición de los bienes de la causante **MERCEDES PLAZA (q.e.p.d.)**

TERCERO: DESIGNAR en calidad de **PARTIDOR** de los bienes del causante, al abogado DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO, quien se identifica con la C.C. 94.394.765 y T.P. 215.459 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: FIJAR el término de quince (15) días al partidor posesionado para presentar el trabajo de partición, conforme lo señalado en el inciso 4º del artículo 507 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Ver archivo 017 del expediente digital.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147211e43c4cdc0445e2491dbbf68e307718a17e5685e3eea5d3ebe5bcd63ee0**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2254

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIME ALEXANDER SOLARTE CASTILLO c.c. 94.397.660
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ c.c. 14.138.782
RADICADO:	760014003009-2022-00742-00

Mediante auto No. 1310 del 07 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera, que vencido el término correspondiente no se cumplió con la carga, se procederá a dar estricta aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por JAIME ALEXANDER SOLARTE CASTILLO c.c. 94.397.660 en contra de CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ c.c. 14.138.782 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fff93108ecfd89dd43e0b82295b8922fde8a2b32f668416123944dff4debc6**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2312

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TRAMITE: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: LIS EDDY PERDOMO QUINTERO C.C. 31.139.451
RADICACION: 760014003009-2022-00810-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del solicitante en contra del auto No. 1280 del 13 de junio del 2023, donde el despacho no accedió a la solicitud de relevar y no fijarle honorarios al perito nombrado en esta causa.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado que, se reponga para revocar la providencia mencionada concretamente porque no es factible fijar honorarios al arquitecto ANGEL ERAZO ERAZO, debido a que, aquel no se encuentra registrado en el RAA, y, por tanto, no es idóneo para rendir la experticia por no cumplirse con lo dispuesto en la ley 1673 del 2013.

Aduce que, si bien, no interpuso recurso de reposición en contra del auto que lo designó como auxiliar de la justicia, ello obedece a que, en esa providencia no fue indicado el número del evaluador que lo identifica en el RAA, que es necesario para verificar su registro en esa institución, siendo advertida la irregularidad cuando con el dictamen rendido no fue anexada la certificación respectiva.

Añade que, no comparte el argumento de que es el juez donde se aduzca la experticia, quien debe valorar su idoneidad, ya que, el perito fue designado por el despacho, encontrándose actualmente la profesión de evaluador regulada, y, por ende, ilegal ejercerla sin autorización.

CONSIDERACIONES

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión de negar la solicitud de relevar al auxiliar de la justicia y de no fijarle honorarios.

Para resolver vale la pena traer a colación el artículo 47 del CGP, que textualmente reza que: “Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados **por personas idóneas**, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio **se requerirá idoneidad** y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. **Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia**, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia. (...)”

Seguidamente, el artículo 48 del CGP regula las reglas para la designación de los auxiliares de la justicia y específicamente en lo que concierne a los peritos dispone que para el efecto “(...), las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, **o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad**. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. (...)

Bajo ese contexto, los auxiliares de la justicia que se designen deben ser personas idóneas y contar con las licencias expedidas por la entidad competente que lo habilitan para ejercer la profesión respectiva.

Ahora, en lo que respecta a los peritos evaluadores, se advierte que la ley 1673 del 2013, reglamentó dicha actividad y en su canon 9 dice que “(...) Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que, **sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad**. (...)

A continuación, el artículo 23 de ese marco normativo, reseña que “(...) Quienes realicen la actividad de **avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores**, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. (...)” y el artículo 22 que “El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los

términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen. (..)”

De otro lado, el decreto 1074 del 2015, en la Sección 3 desarrolló lo relativo al registro de los evaluadores y en el artículo 2.2.2.17.3.4 expone que “(...) **Los evaluadores deberán efectuar la inscripción** en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) por intermedio de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la que han escogido pertenecer y quedar bajo su tutela disciplinaria.

La correspondiente Entidad tendrá la obligación de inscribir, conservar, actualizar y reportar la información de sus evaluadores al operador del Registro Abierto de Evaluadores (RAA).

(Decreto 556 de 2014, art. 16) (...)”

Posteriormente, en lo atinente a la prueba del registro el artículo 2.2.2.17.3.5 de ese acto administrativo, señala que “(...) **Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito**, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), **mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA)**, la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición. (...)” (negrilla fuera de texto)

Finalmente se acota, que el órgano de cierre de la jurisdicción civil, al momento de decidir sobre la admisión de un recurso de casación, donde se arribó un dictamen pericial, decidió no darle valor probatorio, entre otras cosas, porque “(...) pese a comprender la valuación de inmuebles, acciones, cuotas de interés y vehículos, el contador José Edgar González Alape **no acreditó estar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, conforme lo exige el canon 22 de la Ley 1673 de 2013; (...)**”¹ (Negrilla fuera de texto)

Con ese norte se colige que, en el evento de que el dictamen requerido conlleve un avalúo es necesario que el perito se encuentre registrado en el RAA, siendo en todo caso, el encargado de acreditar tal circunstancia el auxiliar de la justicia, a través de la aportación de la certificación de que trata el artículo 2.2.2.17.3.5 del decreto 1074 del 2015.

¹ Auto AC592-2020 expedido por el Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA

En el sub lite, LIS EDDY PERDOMO QUINTERO a través de apoderado judicial solicitó como prueba extraprocesal una inspección judicial con intervención de perito, con el fin de obtener el avalúo comercial y otros aspectos del inmueble con #370-208940, requeridos para radicar una demanda divisoria. Mediante auto No. 2857 del 24 de noviembre del 2022, el despacho decide admitir la prueba y designar como auxiliar de la justicia al arquitecto ANGEL MARIA ERAZO, en calidad de perito, providencia que no fue recurrida, no obstante, aquel no allegó en la diligencia de posesión, ni en la audiencia respectiva el certificado de inscripción en el RAA.

Posteriormente, al rendir la experticia, tampoco hizo alusión a estar inscrito en el RAA, ni aportó la constancia de que trata el artículo 2.2.2.17.3.5 del decreto 1074 del 2015, como era su deber.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en su informalidad, debido a que, el ejercicio de valuación se encuentra regulado e incumplirse con lo dispuesto en la ley 1673 del 2013, resulta ilegal, y, por tanto, no había lugar a designar al arquitecto ANGEL MARIA ERAZO, como perito en esta causa, por llevar inmersa la experticia a rendir un avalúo y no acreditar aquel estar registrado en el RAA.

Ante ese panorama, resulta pertinente dar aplicación a la teoría del antiprocesalismo, según la cual, los actos ilegales no atan al juez, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, al exponer que:

*“(…) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.***

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho:

(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se **había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala). (...)»²**

En consecuencia, se repondrá para revocar el auto No. 1280 del 13 de junio del 2023, para acceder a la petición de cambiar al auxiliar de la justicia y no fijarle honorarios al arquitecto aludido, debido a que, conforme al inciso final del artículo 47 del CGP, "(...) Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia. (...)” y en este caso, como viene de verse no había lugar a su designación como auxiliar por no cumplir con los requisitos para ello -*licencia concedida por la entidad respectiva para ejercer la actividad de evaluación*-; en su lugar, se procederá a nombrar como perito al señor MANUEL ALEJANDRO PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13275343, quien al momento de posesionarse deberá acreditar estar actualmente inscrito en el RAA.

Por otro lado, se requerirá al nombrado, para que se sirva indicar si con la información que reposa en el expediente le resulta suficiente para rendir la experticia requerida, con el fin de establecer si hay lugar a fijar una nueva fecha para desarrollar la inspección judicial, esta vez con su intervención.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto 1280 del 13 de junio del 2023, para en su lugar acceder a la solicitud de designar un nuevo auxiliar de la justicia y no asignar honorarios al arquitecto ANGEL MARIA ERAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

² STC9763-2021

SEGUNDO: AGREGAR sin consideraciones la experticia rendida por ANGEL MARIA ERAZO, al no haberse acreditado por aquel el estar inscrito en el RAA, como lo exige la ley 1673 del 2013.

TERCERO: DESIGNAR como perito a MANUEL ALEJANDRO PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13275343, quien se ubica en la dirección electrónica manuelalejandropaez1@hotmail.com

Advertir al designado que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y aportar para ese acto certificado actualizado donde se acredite su inscripción en el RAA

-Líbrese el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose la fecha y hora de la diligencia.

CUARTO: REQUERIR al perito MANUEL ALEJANDRO PAEZ, para que se sirva indicar si con la información que reposa en el expediente le resulta suficiente para rendir la experticia requerida, con el fin de establecer si hay lugar a fijar una nueva fecha para desarrollar la inspección judicial, esta vez con su intervención.

QUINTO: Remítase copia de esta providencia al arquitecto ANGEL MARIA ERAZO, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc333ec67a930d852062f755505f86d57122af4a1fc76a62f75e1454b6561f0**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2240

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ c.c. 94.318.759
DEMANDADOS:	MAURICIO OBANDO CASTAÑEDA c.c. 94.451.660 LUZ DERLY OBANDO CASTAÑEDA c.c. 67.010.228
RADICADO:	760014003009-2023-00011-00

Mediante auto No. 1309 del 07 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que vencido el término correspondiente no se cumplió con la carga, se procederá a dar estricta aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ c.c. 94.318.759 en contra de MAURICIO OBANDO CASTAÑEDA c.c. 94.451.660 y LUZ DERLY OBANDO CASTAÑEDA c.c. 67.010.228 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeead0d1267595df5ba3ad7e6bc0806df0fae6b600f8cbf12a9b1b441c35df3b**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2024

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00103 00
DEMANDANTE:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEMANDADA:	Rubén Darío Espinosa Fajardo C.C. 1.107.520.920

Como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1197 del 05 de junio de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al demandado Rubén Darío Espinosa Fajardo, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** en contra de **RUBÉN DARÍO ESPINOSA FAJARDO C.C. 1.107.520.920** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la parte demandada RUBEN DARIO ESPINOSA FAJARDO C.C. 1.107.520.920, como empleado de LISTOS S.A.S. NIT 890.311.341.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, RUBEN DARIO ESPINOSA FAJARDO C.C. 1.107.520.920, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZNAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856e58911a189a769885e6f53ed924f4284886a8e960efa7c5ee723243ad082f**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Carlos Ariel Ospina se encuentra notificado por AVISO, desde el día 14 de julio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 21 de julio de 2023 al 03 de agosto de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1271

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00108 00
DEMANDANTE:	Pra Group Colombia Holding S.A. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADA:	Carlos Ariel Ospina C.C. 7.511.402

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Banco Davivienda y Bancolombia, donde indican el registro de la medida cautelar en las cuentas bancarias del demandado Carlos Ariel Ospina, así como también la respuesta brindada por la EPS Comfenalco Valle, donde informa los datos del demandado.

2. Por otro lado, se agregará a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del art. 291 y por aviso del art. 292 del C.G.P., realizadas en debida forma a la dirección física del demandado Carlos Ariel Ospina.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, en atención a la solicitud realizada por la parte actora, el despacho procederá a requerir a las entidades bancarias Banco de Occidente, Falabella, Finandina, Caja Social, GNB Sudameris y Popular para que brinden respuesta al oficio No. 315 del 22 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por Bancolombia, Banco Davivienda y la EPS Comfenalco Valle (Archivo 012, 013 Y 015, respectivamente).

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de notificación realizada a la dirección física del art. 291 del C.G.P. en debida forma al demandado Carlos Ariel Ospina.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. NIT. 901.127.873-8** contra **CARLOS ARIEL OSPINA C.C. 7.511.402** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.857.000 m/cte.

SEPTIMO: REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, POPULAR** para que den respuesta al oficio No. 315 del 22 de marzo de 2023, sobre la medida cautelar decretada en las cuentas bancarias del demandado **CARLOS ARIEL OSPINA C.C. 7.511.402**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZNAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3561c314d97a1c9ed8a73bb8c7a04fda675ba7fbdeb23d956ecb9cda3edf2062

Documento generado en 17/08/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2007

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00158 00
DEMANDANTE:	Promotora Naranjo Gutiérrez y CIA S en C NIT. 900.921.664-7
DEMANDADA:	Alexander Muñoz López C.C. 94.458.015 Maycol Stiven Obregón Torres C.C. 1.143.992.860

Se agregará a los autos para que obre y conste la realización de la presunta notificación personal del demandado Alexander Muñoz López y Maycol Stiven Obregón Torres de conformidad al art. 291 del C.G.P. y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales no se realizaron en debida forma.

Por un lado, hasta la presente instancia procesal no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado Alexander Muñoz López, por cuanto no acata lo previsto en el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*, -resalto propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el número de teléfono al cual fue remitida la notificación pertenece al demandado Alexander Muñoz López.

Por otro lado, la notificación del art. 291 del C.G.P. enviada al correo electrónico del demandado Alexander Muñoz López, obrante a folio 03 del archivo 021, no podrá ser tenida en cuenta, en atención a que no se aporta al plenario la constancia de entrega del mensaje de datos.

Adicionalmente, no fue posible la notificación del demandado Maycol Stiven Obregón Torres vía WhatsApp, tampoco vía correo electrónico, pues no hubo constancia de recepción del mensaje de correo porque *“NO SE HA ENCONTRADO LA DIRECCIÓN”*, así como no fue posible la entrega de la notificación personal remitida a la dirección física del demandado, pues tuvo devolución por la transportadora con la observación *“NO SE LOGRA COMUNICACIÓN CON DESTINATARIO”*.

Por tanto, en atención a que los demandados no se encuentran notificados, y hasta el momento la parte actora no le ha expresado al despacho que no conoce más direcciones de notificación del demandado Maycol Stiven Obregón Torres, se procederá a requerir a la parte actora para que aporte la evidencia de como obtuvo el número de teléfono del demandado Alexander Muñoz López y realice en debida forma la notificación del demandado Maycol Stiven Obregón Torres consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste las notificaciones realizadas a los demandados Alexander Muñoz López y Maycol Stiven Obregón Torres.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo el número de teléfono del demandado Alexander Muñoz López y realice la notificación efectiva de la parte demandada Maycol Stiven Obregón Torres, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95001579fb826a59cc76be814e4df4f81542628e4acfa79508b9f7c33ef2fcf5**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2070**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PREESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	OMAR QUINTERO CLAVIJO C.C. 16.742.441
DEMANDADOS:	YANETH BURBANO PARDO C.C. 31.965.327
RADICADO:	760014003009 2023 00380 00

Las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fondo para la Reparación de las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro y subdirección de Catastro Municipal, remiten respuestas, las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten.

Por otro lado, la parte actora, aporta fotografías de la instalación de la valla, observándose la vía sobre la cual fue instalada, cumpliendo con lo establecido el artículo 375 del C.G.P, por lo que se procederá agregar para que obre y conste dentro del proceso.

Ahora bien, como quiera que no consta dentro del expediente notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, que adelante las diligencias tendientes a integrar el contradictorio, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que realice la inscripción de la demanda, en la matrícula inmobiliaria No. 370-537094, conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por el Geográfico Agustín Codazzi, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro y la subdirección de Catastro Municipal.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y consten dentro del proceso las fotografías de la instalación de la valla, conforme al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, aportadas por la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites para la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 370-537094 del inmueble objeto del presente trámite, conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8149d74128dcd8ebc5fe3dadb2c234fb3fbb81da4a539bc9d9d9314cd81a45c**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2256

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 760014003009 2023 00458 00
DEMANDANTE: MAGDALENA CASTRO CONVERS
DEMANDADOS: OFELIA RENGIFO OLMOS; PEDRO CELIAR RENGIFO ARIAS
CC#6.495.117; EDGAR RENGIFO ARIAS, LUIS EDUARDO
RENGIFO ARBELAEZ; ANDROVER RENGIFO ROMAN; TAMARA
ISABEL RENGIFO ROMAN; ARACELLY QUINTERO RENGIFO;
MARIA OFELIA RENGIFO OLMOS; VIRGINIA RENGIFO OLMOS Y
SILVIA RENGIFO OLMOS, como HEREDEROS DETERMINADOS Y
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS
ANGEL RENGIFO OLMOS

A través de escrito del 25 de julio del 2023, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto No.2037 del 21 de Julio del 2023, mediante el cual, el despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia censurada se encuentra enlistada como susceptible de alzada – *numeral 1 del artículo 321 del CGP-*, a lo que se suma que, en el escrito de subsanación (archivo 004), la parte actora modificó la cuantía para determinarla “(...) en la suma OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS, (\$84.818.000), que corresponde al valor de la reposición total del muro medianero. (...)”, monto que excede los 40 SMLV, se concederá el medio de impugnación en el efecto suspensivo por cumplirse con los requisitos del artículo 321 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 90 ibíd.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto No.2037 del 21 de Julio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de alzada aquí concedido, debido a que no hay lugar a correr el traslado previsto en el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P, porque no se ha trabado la Litis

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714979c0616c3e65af821269be0a31cd3bd4ad2100bdff05d75f3e4f7d742fc9**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2213

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A C.C. 900.688.066-
DEMANDADO: JHON EDINSON TABARES DUQUE C.C. 1.130.587.027
RADICACION: 760014003009 2023 00505 00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto No. 1764 del 29 de junio del 2023, donde se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente, que se revoque la providencia mencionada, para que en su lugar se libere el mandamiento de pago solicitado, debido a que, en el hecho sexto de la demanda adjuntó el pantallazo de como validar la certificación del pagaré. Añade que, para validar la certificación de la firma, es necesario que se sigan unos pasos en adobe Reader con el título en blanco, esto es, antes de ser diligenciado.

CONSIDERACIONES

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión de negar el mandamiento de pago, por no contener el pagaré arribado como título ejecutivo, firma del creador.

Para el efecto, se recuerda que para la prosperidad de una acción ejecutiva es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Siguiendo esa línea, se memora que para que el juez pueda librar mandamiento de pago, es necesario que se aporte documento que cumpla con las exigencias mencionados, pues el canon 430 del CGP, señala que: “Presentada **la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez **librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Siendo válido, además, mencionar lo dicho por el autor Hernán Fabio López Blanco, quien ha explicado que:

*“(...) En los procesos ejecutivos no hay un auto admisorio de la demanda, ni traslado de ella, pero si una providencia, que hace sus veces **por cuanto implica que el juez encontró que la demanda reunía los requisitos legales y que el título era ejecutivo; es mandamiento de pago.***

Esta providencia puede no proferirse si se dan las mismas razones que justifiquen la inadmisión o rechazo in limine de la demanda, o porque el documento allegado como presunto título ejecutivo no contiene los requisitos exigidos por el artículo 422, o por las dos causas. (...)¹(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Ahora, cuando se trata del ejercicio de la acción cambiara, se recuerda que el título ejecutivo, lo será el título valor, y, por tanto, para que se pueda librar mandamiento de pago, es necesario que aquel, cumpla con las exigencias especiales para el instrumento cambiario que se adosa como base de recaudo, así como, con los generales para todos los títulos valores.

Ante ese contexto, tratándose de un pagaré, aquel debe cumplir con las exigencias especiales consistente en: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4) *La forma de vencimiento...*”- Art. 709 C cio.-

Así como, con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio –*requisitos generales para todo título valor-*, que textualmente prevé que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...) (Negrilla fuera de texto)

¹ Libro Código General del Proceso, parte especial, página 534

Ahora en lo tocante, a la firma digital, vale la pena traer a colación el artículo 28 de la ley 527 de 1999, que textualmente reza que:

“(...) Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.(...)”
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre esa norma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-662 del 2000, explicó que por firma digital se entiende: “(...) "... un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave criptográfica privada del iniciado, permite determinar que este valor numérico se ha obtenido exclusivamente con la clave criptográfica privada del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación". (Artículo 2º. Literal h).(...

Seguidamente, adujo que:

“(...) A través de la firma digital se pretende garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de una persona determinada; que ese mensaje no hubiera sido modificado desde su creación y transmisión y que el receptor no pudiera modificar el mensaje recibido.

Una de las formas para dar seguridad a la validez en la creación y verificación de una firma digital es la Criptografía, la cual es una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original.

Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público. La firma digital es el resultado de la combinación de un código matemático creado por el iniciador para garantizar la singularidad de un mensaje en particular, que separa el mensaje de la firma digital y la integridad del mismo con la identidad de su autor.

La firma digital debe cumplir idénticas funciones que una firma en las comunicaciones consignadas en papel. En tal virtud, se toman en consideración las siguientes funciones de esta:

- Identificar a una persona como el autor;

- Dar certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar;

- Asociar a esa persona con el contenido del documento.

Concluyendo, es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas.

Por lo tanto, quien realiza la verificación debe tener acceso a la clave pública y adquirir la seguridad que el mensaje de datos que viene encriptado corresponde a la clave principal del firmante; son las llamadas entidades de certificación que trataremos más adelante. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Dicho de otra manera, la firma digital cumple con las mismas funciones que la manuscrita, siempre y cuando, entre otras, sea susceptible de ser verificada, siendo las encargadas de certificar su autenticidad, las entidades de certificación.

Por su lado, el numeral 1 del artículo 30 ley 527 de 1999 señala que: “(...) Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: (...) 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas. (...)”; y el artículo 35 que el contenido de los certificados será:

“(....) CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.

4. La clave pública del usuario.

5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.

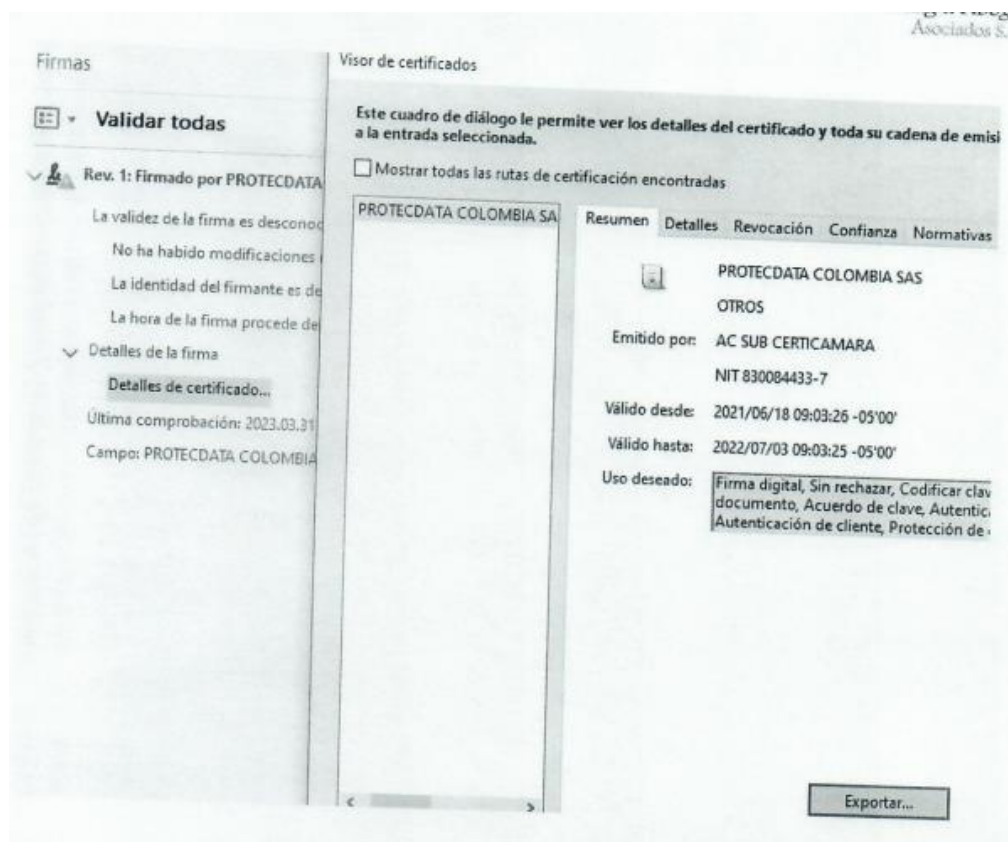
6. El número de serie del certificado.

7. Fecha de emisión y expiración del certificado. (...)

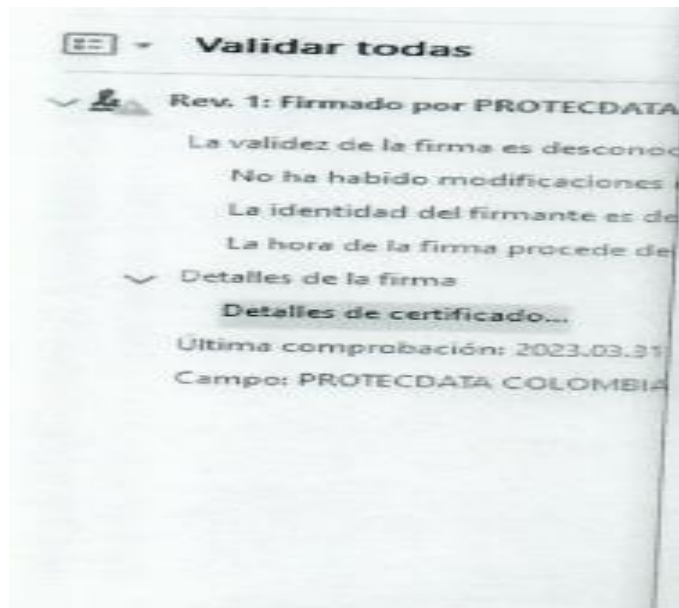
En el sub lite, fue adosado como documento base de recaudo el pagaré No. 001 del 2 diciembre del 2021, aduciéndose que el mismo fue firmado por JHON EDINSON TABARES DUQUE, y una constancia de que “Este documento ha sido

firmado electrónicamente por Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini, usando un certificado digital, si desea conocer más información acerca de este certificado puede consultarla utilizando una herramienta como Adobe Reader, opción Firmas, detalles de certificado. Fecha: 11/2/2021 11:45:17 AM (...)", siendo negado el mandamiento de pago, porque no fue allegado el certificado digital, aunado a que, no había sido posible consultarlo en Adobe Reader.

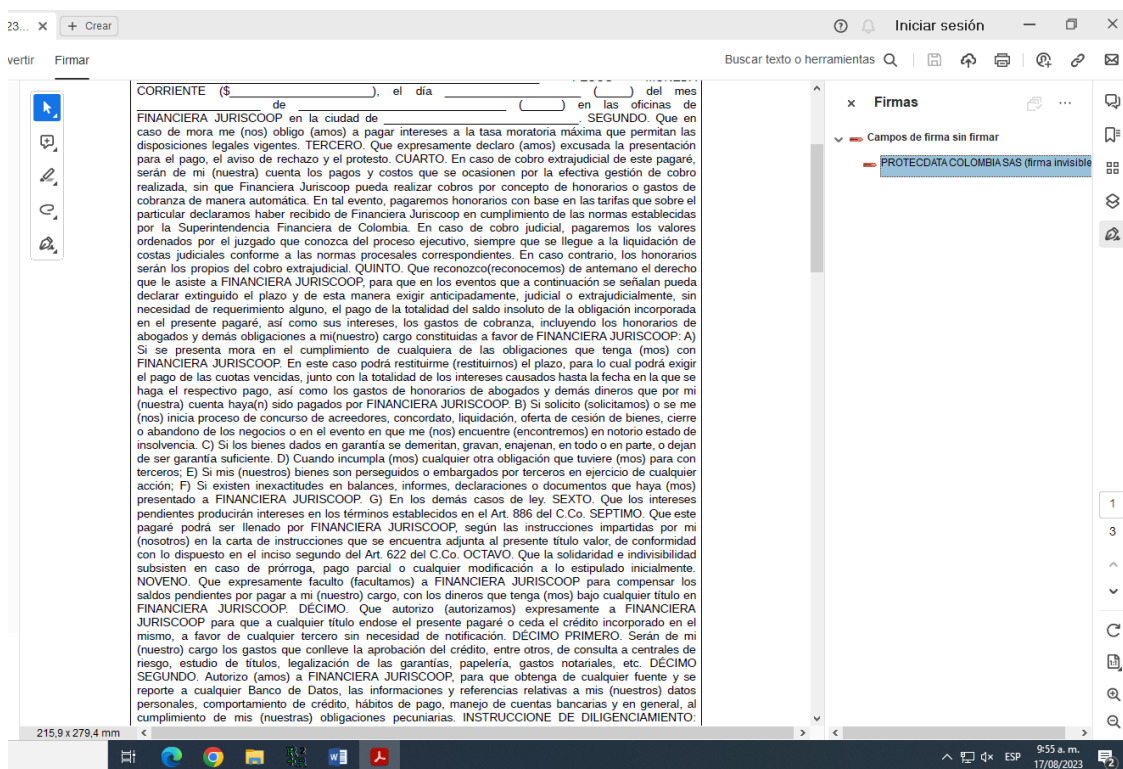
Revisada la demanda, se evidencia que efectivamente en el hecho sexto se adjuntó una validación de una firma de la siguiente manera:



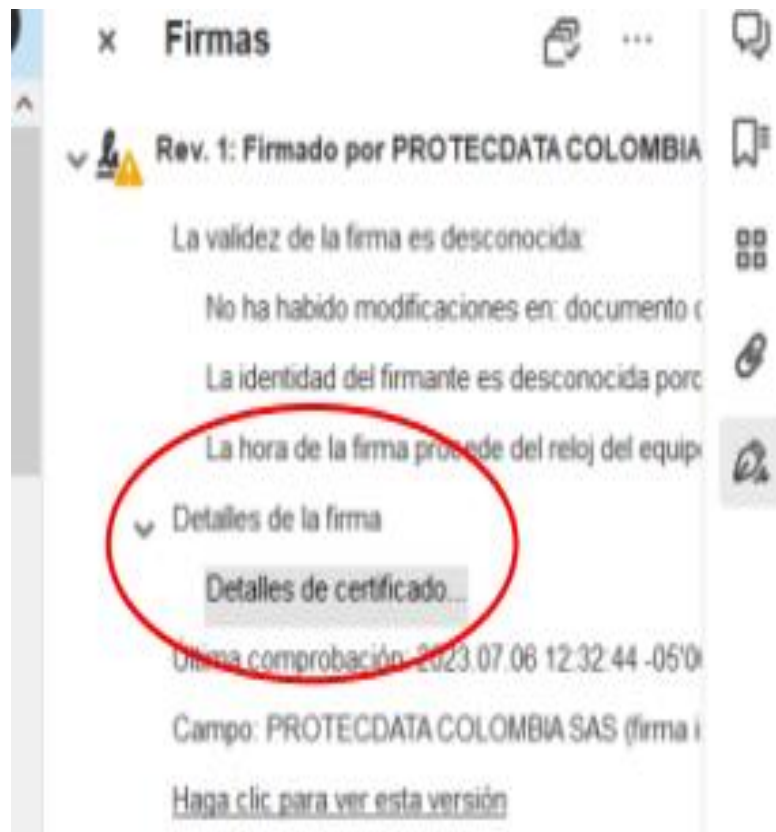
No obstante, de su revisión se advierte que ese certificado no cumple con las exigencias del artículo 35 de ley 527 de 1999, porque no contiene el nombre, dirección, domicilio del suscriptor e identificación del suscriptor nombrado en el certificado, y, por el contrario, dice que la validez de la firma es desconocida, así como, la identidad del firmante.



Con el recurso se dan unos pasos para obtener el certificado, y aunque el despacho extrajo únicamente el pagare en blanco (archivo 007) no fue posible su obtención porque el resultado fue que “la firma es invisible”



De igual modo, con el medio de impugnación se adosó el pantallazo aportado en el hecho sexto de la demanda, del que se avizora con mayor claridad se dice que la validez de la firma es desconocida, así como, la identidad del firmante.



Como colofón de lo anterior, se dejará incólume la determinación adoptada a través del proveído censurado, toda vez que, al no lograrse la verificación de la firma digital aquella no cumple con la finalidad del parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, esto es, tener la fuerza y efectos de la manuscrita, y, por ende, al ser la firma de quien crea un pagare, un requisito para este título valor, lo propio es negar el mandamiento de pago.

Sin más, se

RESUELVE

NO REPONER el auto No. 1764 del 29 de junio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aeaa23d5a11b86b9e2bc08b60c584dd99ecc454d9d466435ef2f365f70875d**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2112

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2023-00523-00
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADA:	SANDRA LILIANA QUINTERO ECHEVERRY C.C. 66.815.913

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado suscrito por la señora CATALINA MERA LOPEZ, en calidad de apoderada general de la parte demandante, ERIKA JULIANA MEDINA, en calidad de representante legal suplente de la sociedad apoderada de la parte demandante para el presente proceso y la señora SANDRA LILIANA QUINTERO ECHEVERRY como parte demandada, donde se solicita la terminación del proceso, no obstante, observa el juzgado que la petición no es clara porque allí se indica que con el pago de los títulos judiciales la obligación quedará al día hasta el mes de julio del 2023; sin embargo, la obligación ejecutada en el presente proceso es el pagaré No. 009005560868, cuya fecha de vencimiento data del 15 de junio de 2023, sin que se hubiera pactado en cuotas.

En atención a lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que aclare la solicitud de terminación, so pena de ser negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, aclare la solicitud de terminación, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de que se niegue y se continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006c4e8c32985b650331a96c9f10f0fa77610dd596cd7416addf63d2e0b58d41**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2355

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLENY CECILIA TREJOS PEREZ
DEMANDADO: CARLOS RODOLFO FERNANDEZ YOCUE Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 760014003009 2023-00599-00

Conforme a la devolución del expediente por parte de la Oficina de Reparto de esta ciudad y revisado el auto calendado 04 de agosto de 2023, encuentra el Despacho, que se hace necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corregir dicha providencia, en el sentido de indicar que conforme lo prevé el ACUERDO No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020¹, se deberá remitir a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, y no solo al Juzgado 5, como quedo allí dispuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** del auto calendado 04 de agosto de 2023, el cual para todos sus efectos legales quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.”

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ “Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo CSJVRCSJVR16-148 de 2016 “por medio del cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali”

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea1439acf6afc88922b126c2341a057c203f72d14c850d9a3cbb193cdf6380c**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2139

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL- LEY 1561 del 2012
DEMANDANTE:	MARIA NANCY RUIZ MARULANDA C.C. No. 31.222.834
DEMANDADA:	MARGARITA VINASCO MAYOR C.C. No. 24.930.099
RADICADO:	760014003009 2023 00615 00

Ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, y de su revisión se advierte que lo pretendido es que se adelante un proceso verbal especial de que trata la ley 1561 del 2012. Bajo ese contexto y conforme lo dispone la ley en comento, previo a calificar la demanda de declaración de pertenencia sobre los derechos proindiviso sobre el lote # 20, manzana 26 con un área de 105 m2 y casa en el edificada en la carrera 26T #73-130, Barrio Alfonso Bonilla Aragón, ubicado en el área urbana de la ciudad de Cali-Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-78425 y 370-78430, correspondiente al lote a y b, de mayor extensión, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la mencionada ley.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades:

- 1. Oficina de Planeación Municipal (POT) de Santiago de Cali.**
- 2. Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Santiago de Cali.**
- 3. Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER).**
- 4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).**
- 5. Oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali.**
- 6. Fiscalía General de la Nación.**
- 7. Unidad de Restitución de Tierras.**
- 8. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.**

Lo anterior para que en el término de quince (15) días al recibo de la respectiva notificación se sirvan informar al despacho si el predio urbano lote # 20, manzana 26 con un área de 105 m2 y casa en el edificada en la carrera 26T #73-130, Barrio Alfonso Bonilla Aragón, ubicado en el área urbana de la ciudad de Cali-Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-78425 y 370-78430 y numero predial nacional 760010100140100080019000000019, es imprescriptible, o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al

artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes. Es decir, si se encuentra en una de las causales establecidas en el artículo 8 de la norma en cita.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y una vez recibida la información pertinente dentro del término referido, se procederá a la revisión del cumplimiento de los requisitos de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y siguientes de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 375 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a102f997a2344781dded33dce5b172bbf6ba096d95ca4af305490e4ee671d525**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1024

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00620-00
DEMANDANTE:	Luz Marina Pineda Usma C.C. 38.683.629
DEMANDADO:	Juanita Vanessa Mesa Pineda C.C. 1.144.177.042 en representación de la menor Salomé Giraldo Mesa y demás Herederos Indeterminados del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos (Q.E.P.D) C.C. 1.144.152.622

En revisión de la presente demanda ejecutiva, se observan los siguientes puntos a subsanar:

Como se informa que el señor **FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS** ha fallecido, deberá darse aplicación a lo establecido en los arts 85 y 87 del CGP, esto es:

1. Informar si se ha iniciado proceso de sucesión
2. En el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda y el poder deberán adecuarse dirigiendo la misma contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, allegando para el efecto, prueba del reconocimiento de herederos.
3. En el evento de NO haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.449.307 y T. P. No. 289.825 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb799aee260ef561da43f6b33279bb09668eaa7c50368705c3a44dec83f43a07**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.2223

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado:	760014003009-2023-00622-00
Solicitante:	AMARANTO ALIRIO MURILLO C.C. 4.836.907
absolvente:	YESID RAMOS

Ha correspondido al despacho revisar la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, elevada por el señor AMARANTO ALIRIO MURILLO, la cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. Se deberá aportar las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la parte solicitante, en este caso el señor AMARANTO ALIRIO MURILLO, y del apoderado judicial, en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. De igual manera, se deberán determinar en la solicitud, los números de identificación la parte solicitante, así como de su apoderado y de la parte llamada a absolver si la conoce.
3. Sírvase aclarar si el llamado a absolver el interrogatorio, deberá hacerlo en nombre propio o en representación de la sociedad INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C.
4. En el escrito de solicitud, se deberá indicar concretamente lo que se pretende probar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P.
5. Todo lo anterior deberá integrarse en un solo escrito.
6. Deberá allegar copia íntegra del certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C, toda vez que el aportado no se encuentra completo.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49605ad86d4169fae8beff8f2168e27db0a7950f350db93caad55b99a9616f3**

Documento generado en 17/08/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>